

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	05001-31-03-004-2025-00139-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Yolanda Patricia Jiménez Posada
Accionado	Fiscalía General de la Nación - FGN
Vinculado	Universidad Libre
Decisión	Declara improcedente

ASUNTO

Se decide la acción de tutela instaurada por YOLANDA PATRICIA JIMENEZ POSADA. CC 22.189.465, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FGN y vinculada la UNIVERSIDAD LIBRE, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifestó la accionante que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN convocó un concurso público de méritos mediante, Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, con el fin de proveer vacantes dentro de la entidad. Participó en este proceso bajo la modalidad de ingreso al cargo de Asistente de Fiscal I, concurso realizado en el 2023 y presentó la prueba de ingreso en Medellín. Tras superar las distintas etapas del concurso obtuvo un puntaje suficiente para ser incluida en la lista de elegibles, sin embargo, en Resolución 0062 de febrero de 2024 mediante la cual se formalizó la lista de elegibles, no se especificaron las sedes de ubicación de los empleos.

En febrero de 2025, la entidad emitió la Resolución 010015, mediante la cual se realizó el nombramiento de la accionante, asignándole un cargo en la ciudad de Bogotá específicamente en la Dirección Especializada Contra las Violaciones de los Derechos Humanos; esto la tomó por sorpresa, ya que desde hace más de 8 años ha desempeñado funciones en Medellín como provisional y esperaba continuar allí, presentó una solicitud de reconsideración, argumentando que la decisión desconocía su situación familiar y laboral, no obstante, la respuesta de la entidad ratificó la asignación en Bogotá.

Argumentó que la decisión afecta su unidad familiar, ya que tiene dos hijas, una de ellas de 11 años de edad la cual ha estudiado de forma ininterrumpida en Medellín y el traslado afectaría su desarrollo intelectual; además, indicó que la niña cuenta con diagnóstico de ansiedad y dificultad de adaptación, entre otros y ha sido tratada por la misma especialista, agregó que también debe estar al cuidado de su padres que son adultos mayores y que la administración abusó del "ius variandi", modificando sus condiciones laborales sin un análisis previo de impacto,

2. Pretensiones

Solicita la accionante se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, unidad familiar, seguridad jurídica, entre otros y, consecuentemente, se ordene a la accionada dejar sin efectos o modificar, según sea el caso, la Resolución 01005 del 12 de febrero de 2025.

3. Trámite procesal

Mediante auto del 27 de abril de 2025 se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a las partes y correr traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que motivaron la presente

acción y por auto del 1 de abril se vinculó a la UNIVERSIDAD LIBRE y a los TERCEROS INTERESADOS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEJIBLES para ocupar el cargo de Asistente de Fiscal I, código OPEC-I-203-01-(7).

#### 4. Contestación

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó que el ingreso a los cargos de carrera se hace cumpliendo los requisitos previstos en la ley, que la planta de empleos de la entidad es global y flexible y los nombramientos se otorgan de acuerdo a la organización interna y a las necesidades del servicio prevaleciendo siempre el interés general, por lo que los aspirantes que logren la vinculación en periodo de prueba deben tener conocimiento que las funciones pueden ser ejecutadas en cualquiera de las dependencias de la entidad. Argumentó que el Acuerdo 001 de febrero de 2023 y su anexo técnico relacionó de forma discriminada la oferta pública con sus respectivas reglas, las cuales fueron aceptadas por todos los aspirantes y el parágrafo 2 del artículo 46 del Acuerdo señaló que teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal los nombramientos se realizan teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Agregó que se emitió acto administrativo 0062 de febrero de 2025 por el cual se conformó la lista de elegibles para proveer 7 vacantes al cargo de Asistente de Fiscal I, y que el nombramiento de la accionante se produce por recomposición de la lista según la Resolución 01005 de febrero de 2025 y que ubicar a la accionante en una dependencia diferente a la asignada implicaría una vulneración al derecho a la igualdad de los demás aspirantes que si tomaron posesión en las vacantes asignadas, e incluso de quienes rechazaron el nombramiento debido a la ubicación del empleo, tal como es el caso de Juan David Triana Escobar, quien ocupó la séptima posición de la lista y rechazó el nombramiento, y por la accionante ser la próxima en la lista se tomó el lugar de este. Finalizó solicitando que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela ya que existen otros mecanismos para controvertir la Resolución de nombramiento en periodo de prueba, tal como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La UNIVERSIDAD LIBRE indicó que no tiene legitimación en la causa por pasiva, dado que su participación en el proceso de selección para la Fiscalía General de la Nación (FGN) se limitó a la ejecución de un contrato que ya finalizó. Explicó que hizo parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y que su rol consistió en la aplicación de pruebas dentro del concurso de méritos; no obstante, tras la culminación de sus obligaciones contractuales, toda la información relacionada con el proceso fue entregada a la FGN, por lo que la no tiene competencia para intervenir en decisiones posteriores, como la designación de los aspirantes en sus cargos o su ubicación geográfica.

Solicitó ser desvinculada de la acción de tutela, argumentando que no puede ser considerada responsable de ninguna vulneración de derechos fundamentales de la accionante. Resaltó que su papel se limitó a la gestión técnica y logística de las pruebas del concurso, sin injerencia en decisiones administrativas o de nombramiento. Asimismo, enfatiza que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir el proceso de selección, dado que existen vías legales específicas para impugnar los resultados o los actos administrativos derivados de este. En consecuencia, la institución pide que se reconozca la falta de competencia en el asunto y que se ordene su exclusión del trámite

#### 5. Pruebas aportadas

Accionante: registro civil de la menor de edad Guadalupe Cárdenas, certificados de estudio y matrículas de la menor de edad, historias clínicas, derecho de petición elevado ante la Fiscalía, respuesta al derecho de petición, Acuerdo 001 de 2023 de la Fiscalía,

Accionadas:

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: resolución 0062 de febrero de 2024, lista de elegibles, resolución 0100015 de febrero de 2025, resolución 001 de 2023, resolución 5388 de julio de 2024, copia de sentencia del 18 de febrero de 2025.

UNIVERSIDAD LIBRE: acuerdo No. 001 de 2023 de 20 de febrero de 2023, acuerdo Unión Temporal, contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0269, certificado de remisión de correos individuales

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín tiene competencia para el conocimiento y fallo de la presente acción de tutela, dado el lugar de ocurrencia del hecho que se denuncia como transgresión de los derechos fundamentales de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y la naturaleza de las entidades accionadas.

### 2. Problema jurídico.

Con ocasión de los hechos narrados por el accionante y el material probatorio traído a la presente acción constitucional, es menester determinar si: i. ¿Es procedente la acción de tutela para reclamar frente a los actos administrativos que nombran en periodo de prueba en la planta Global de la Fiscalía General de la Nación? ii. ¿La accionada vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante por nombrarla en periodo de prueba en una dependencia ubicada en una ciudad diferente a donde presentó su prueba de ingreso al empleo público?

### 3. Consideraciones

En el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 se consagran las causales de improcedencia de la tutela, entre las cuales se tiene: “La acción de tutela no procederá: ... 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Asimismo, el órgano de cierre constitucional en sentencia T-425 de 2019 se pronunció sobre la procedibilidad de la acción de tutela cuando se reclama frente a las decisiones tomadas en el ámbito de los concursos de méritos, así:

“31. Subsidiariedad. Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

32. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

33. En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. Los accionantes podían debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, circunstancia que omitieron numeral 3.1 *infra*; además, lo podían hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho numeral 3.2 *infra*, y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares numeral 3.3 *infra*. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitaron numeral 3.4 *infra*.

[...]

38. De los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial prima facie procedente nulidad y restablecimiento del derecho o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.

#### 4. Caso concreto

En el caso que se analiza YOLANDA PATRICIA JIMENEZ POSADA interpuso acción de tutela por considerar que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN vulneró sus derechos fundamentales al emitir la Resolución 0100015 del 12 de febrero de 2025 por medio de la cual la nombró en periodo de prueba en la planta global de la entidad para el cargo de Asistente de Fiscal I según la OPEC-I-203-01 en la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, ubicada en la ciudad de Bogotá, lo que vulnera sus derechos fundamentales, ya que hace un tiempo se venía desempeñando en la ciudad de Medellín en un cargo provisional, causándole afectaciones al proceso educativo y de salud de su hija menor de edad y un desarraigo de sus padres por el traslado imposibilitarla de estar a su cuidado.

A su turno la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN aseguró que el ingreso a los cargos de carrera se hace cumpliendo los requisitos previstos en la ley, que la planta de empleos de la entidad es global y flexible y los nombramientos se otorgan de acuerdo a las necesidades del servicio, que el Acuerdo 001 de febrero de 2023 y su anexo técnico fueron de público conocimiento al igual que respectivas reglas, las cuales fueron aceptadas por todos los aspirantes y que ubicar a la accionante en una dependencia diferente a la asignada implicaría una vulneración al derecho a la igualdad de los demás aspirantes que si tomaron posesión en las vacantes asignadas, e incluso de quienes rechazaron el nombramiento debido a la ubicación del empleo, argumentó que existen otros mecanismos para controvertir la Resolución de nombramiento en periodo de prueba, tal como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La UNIVERSIDAD LIBRE Solicitó ser desvinculada del proceso judicial, argumentando que no puede ser considerada responsable de ninguna vulneración de derechos fundamentales a la accionante, enfatiza que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir el proceso de selección, dado que existen vías legales específicas para impugnar los resultados o los actos administrativos derivados de este.

Encuentra el Juzgado que la inconformidad de la accionante radica en lo decidido en la Resolución 0100015 del 12 de febrero de 2025 (A06, F59-62) por medio de la cual la nombró en periodo de prueba en la planta global de la entidad para el cargo de Asistente de Fiscal I según la OPEC-I-203-01 en la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos ubicada en la ciudad de Bogotá, ahora argumenta la accionante que dicha decisión afecta sus derechos y los de su familia, pero en efecto no demostró el perjuicio irremediable en este caso concreto, debiendo entonces acudir al juez natural el cual radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa a través del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea revisada la legalidad dicha Resolución.

Por lo anterior, encuentra el Juzgado que la accionante contó con los medios para su defensa ante la entidad accionada y puede instaurar las acciones pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por lo que no es posible el estudio de fondo

del caso al interior de esta acción la cual se torna improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad.

## 5. Decisión

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela deprecada por YOLANDA PATRICIA JIMENEZ POSADA. conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra esta providencia procede la impugnación, el cual debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, tal como lo demanda el artículo 31 ibidem.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

El Juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T2